

POSITIVISMO JURÍDICO Y SOLIDEZ EN EL ARGUMENTO CIENTÍFICO

Mizhael Zahid NÁPOLES CAÑEDO*

RESUMEN:

En el estudio del derecho, se ven históricamente dos posturas que a raíz de diversos enfrentamientos doctrinarios, se aproximan purificándose y resolviendo su situación con un carácter cada vez más meticuloso. El argumento positivo o científico y el argumento naturalista. Se aborda además el tema de sistematicidad jurídica, la importancia de los contenidos deónticos de los enunciados de derecho, su valoración, su refutamiento, así como las escalas o grados de contradicción y sus principios, la inferencia deóntica como método de solución de problemas de contenido estructural, y la racionalización del derecho a fin de establecerse como ciencia normativa con carácter formal.

PALABRAS CLAVES:

Teoría Iusnaturalista.- Derecho positivo.- Coherencia normativa.- teoría Kelsiana.- Función deóntica.- Principio de contradicción.-

SUMARIO:

I. Introducción. II. Postulados dogmáticos incompatibles. III. Problemas insolventes. IV. Noción de sistema jurídico. V. Contenido normativo. VI. Fuerzas deónticas. VII. Principio de contradicción. VIII. ¿Inferencias deónticas? IX. El argumento lógico en el ámbito jurídico. X. Conclusión transitoria.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas elementales dentro de la teoría general del derecho, corresponde a los factores de nivel científico y estimativo, dónde

* Universidad de Sonora.

ambos elementos como tipos constructivos teóricos, suelen descartar su fuerza vinculatoria científica. El problema viene ya desde una lucha por alcanzar el nivel paradigmático más auténtico para la ciencia jurídica. La cuestión se encuentra sometida sin duda, en qué dogma habrá de hallarse la solución más legítima, si confrontando un sistema jurídico frente a la teoría positivista, o si en cambio sumergimos los problemas del derecho positivo en rangos axiológicos y valorativos, correspondientes respectivamente a la tesis iusnaturalista.

Ahora bien, el problema se torna un poco abrupto al momento de decidir que teoría ajusta al derecho a su realidad social, o sus complejas derivaciones y deducciones científicas, pues parece ser que ambas directrices están adheridas en un sincretismo ideológico. Separándolas obtenemos incluso diferentes y variados enfoques que erosionan la actividad de los juristas, confrontando ambas realidades, en distintas situaciones y soluciones que incluso colisionan en sus determinaciones. Obtenemos entonces, argumentos que a razón de los postulados de diversas teorías son científicos y no científicos.¹

Establecer cuál es el postulado que debe tomarse en consideración a una problemática concerniente al sistema jurídico y sus contenidos, es una mera cuestión ideológica y puede decirse sin afirmar dogmática. Qué fundamento o tipología teórica debe prevalecer ante las muy variadas dificultades que advierte el derecho, tanto por su normativismo, su estructura y su función social. Aparentemente todas valen a la hora de referir respuestas, pero sólo algunas pueden identificar con certeza cuál es el problema que encierra un orden normativo. Sin embargo, afirmar que todas estas formas de pensamiento son concluyentes en sus

¹ Dice Carlos S. Nino: "De este modo se han desenvuelto en forma implícita ciertos criterios acerca de lo que es un buen argumento "dogmático" y de lo que es una mera apreciación subjetiva que no tiene carácter científico. Como hemos dicho, pertenecen a la clase de argumentos que se consideran científicamente válidos consideraciones tales como las que se refieren a los propósitos reales o presuntos (bajo ciertas hipótesis de racionalidad) del legislador, a la concordancia de la interpretación defendida con lo prescripto por otras normas o con principios generales que se infieren de ellas, al alcance de ciertos conceptos jurídicos fundamentales, a la naturaleza de las instituciones jurídicas, a la aplicabilidad de alguno de los "métodos" de interpretación aceptados, etc." Véase: Nino, Carlos S., *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia Jurídica"*, 3a. ed., México, Distribuciones Fontamara, 1999, p. 17.

referencias y decisiones para con el derecho, es admitir por un lado el valor científico del análisis formal y estructural del sistema jurídico, pero por otro lado es admitir lo acientíficos que puedan llegar a concluir ciertos estudios en relación a la normatividad y formalismo en el derecho. Una negación dogmática.

Así surgen en la teoría del derecho, posturas que admiten la ciencia de la jurisprudencia alejada de toda concepción axiológica, ideológica, moral y estimativa, y otros que aunados al rigor científico de las teorías fundamentalmente positivistas, combinan ciertos factores a razón de unir todo, en una suma teórico argumentativa como paradigma eficaz en la realidad jurídica. Distinguir ciertamente qué modelo de análisis es el más conveniente no es cosa fácil, pero pueden aseverarse ciertas diferencias metodológicas determinantes a la hora de obtener una solución con respecto a la problemática que envuelve al derecho positivo.

II. POSTULADOS DOGMÁTICOS INCOMPATIBLES

Por un lado tenemos una teoría iusnaturalista que a razón de ciertos factores advierte una condición evidente hacia el ser, en donde la realidad determina las circunstancias de un sistema jurídico, así como sus convicciones más comunes dentro de la sociedad. Este mismo postulado, está erigido en una condición universal indeterminablemente fáctica, sólo alcanzable a través de los principios axiológicos y subjetivistas del individuo. El nivel de abstracción que pueda allegarse de un análisis jurídico, no depende de aquellos elementos vertidos en la objetividad del formalismo normativo, sino en la capacidad de abstracción que pueda tener el sujeto en relación a determinado sistema de derecho; en el entendido, de que no puede deducirse factiblemente una consecuencia lógica de los principios implícitos morales o éticos de una disposición. Todo ello depende pues, de un paralelismo estimativo y axiológico. Entonces obtenemos un juicio de valor, una directriz estimativa conforme a las posiciones que ofrece determinado orden legal, y en base a ello, emitimos una solución con respecto a la normatividad y su estructura formal. Un antecedente que distingue al iusnaturalismo del positivismo, es la realidad histórica que circunda en los fenómenos jurídicos que inician la problemática de sus contenidos, advirtiendo la validez de la norma con relación a juicios y aproximaciones inmorales o injustas², algo totalmente

² Cfr. Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, McGraw-Hill, México, 2005, p. 79.

ajeno según la corriente positivista de los alcances normativos y formalistas de la estructura jurídica en estudio. Según lo expone Bobbio³, el iusnaturalismo pende del derecho positivo, pues emitir un juicio acerca del valor de una norma positiva, advierte esa estrecha relación para manejar un argumento valorativo o estimativo en relación al derecho vigente, situación que es distinta desde una postura positivista, donde no puede advertirse la existencia de un derecho universalmente válido que someta a las disposiciones normativas del conjunto positivo; es decir, constituyendo una teoría monista.

La exclusión y dependencia de estas posturas, determina en gran medida las soluciones que avalan el procedimiento a seguir en la problemática jurídica. Un argumento que sigue los lineamientos de la corriente iusnaturalista tiene la necesidad misma de hacer su justificación en una norma eminentemente positiva, confrontándola con un sistema ideal y metafísico; en el argumento positivo, esta necesidad de relación no puede existir, debido a que el derecho como sistema positivo, ve su análisis solo con respecto a lo que integra la materia jurídica, descartando valores propiamente universales y válidos en un contexto, a razón de solo verter los argumentos concernientes al análisis formal y estructural de la norma positiva, en ello, no puede aducirse una solución con alcances axiológicos o subjetivos, pues de esto depende el rigor científico de la solución y el método. El problema suele centrarse, en si una respuesta es eficaz para el derecho, o si en cambio no es más que una opinión bien constituida.

Uno de los problemas fundamentales que se suscitan en el derecho positivo, es la inmanente relación que guarda su contenido con la realidad social. Este inconveniente lo aborda con sumo interés la corriente iusnaturalista, al analizar el derecho desde esta perspectiva, donde las dificultades que acaecen en el sistema jurídico con respecto a su utilidad y función social, determinan las diferentes opiniones y soluciones concernientes. El estudio positivo del derecho conforme a una realidad social, es en absoluto ajeno a los contenidos normativos y estructurales del sistema normativo. La realidad social no puede entenderse en un espacio fácticamente predecible y mucho menos estable, ello excluye

³ Cfr. Bobbio, Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, Distribuciones Fontamara, México, 1992, p. 167.

la posibilidad de que una realidad determine la forma del derecho positivo.⁴ Una de los factores concluyentes a la hora de enfocarnos en temáticas sociales, es la teoría relativista que afronta así misma la corriente iusnaturalista. La realidad que se contrapone en relación a un sistema jurídico que no tiene un sostén que justifique sus posiciones; no puede deducirse de esto una base metodológica para analizar al derecho positivo. En ello es necesario advertir, que la realidad es un elemento inconstante dentro de los parámetros jurídico-sociales, concluir una solución en base a una realidad que está sujeta al relativismo, corresponde a una solución que media solo esa faceta temporal e ideológica dentro del problema, pero que no lo soluciona, y mucho menos establece el contenido positivo del derecho.

Se viene discutiendo hace tiempo, sobre la relevancia del iusnaturalismo, su condición y su estrecha relación con el orden jurídico positivo. Una de las características con se ha identificado el positivismo jurídico, es aquella en donde el ser humano crea y se impone normas. Esta idea como base, pretende sostener que el hombre como ente racional y dotado de inteligencia es el único medio creador e impositor de ciertas particularidades normativas, negando implícitamente la calidad existente e independiente al ser como lo son los valores y principios de justicia universalmente validos en todo tiempo y espacio. Así mismo, partiendo de esta concepción, el sistema positivo se encarga de estudiar el contenido y la práctica del derecho; el positivismo, viene a ser una figura defensora de las ciencias empíricas y formales. La razón de las ciencias llamadas empíricas, toman como fundamentos enunciados que son verdaderos, es decir evidentes y puede decirse demostrables; en las ciencias formales esta exigencia no es necesaria, pues los enunciados justificativos no son evidentes, encontrando ahí a las matemáticas y la ciencia de la física, que toman como puntos de partida objetos abstractos pero que presentan estructuras sistematizadas. Entonces entendemos el derecho o la disciplina jurídica dentro de las ciencias denominadas formales, puesto que sus bases enunciativas no tienen tanto carácter de verdad como demostrativa, en el estudio jurídico estas plataformas son

⁴ Cfr. Ross, Alf, *El concepto de Validez y Otros Ensayos*, (Trad. Genaro R. Carrió y Osvaldo Pashero), Distribuciones Fontamara, México, 1991, pp. 19-20.

solo aproximaciones para elaboraciones axiomáticas⁵ e identificación de sus propiedades.

El positivismo jurídico, y en especial el estudio de las estructuras en el derecho, el contenido y la aplicación, vieron un resultado trágico en la historia, cuando el régimen nazista en Alemania, impuso como estamento fundante la violencia y la aniquilación humana. Pero ello, no indicaba ya un resurgir del derecho natural, sino una reflexión política sociológica en donde intervinieron ideologías de todo tipo, críticas y renovaciones estructurales en el Estado alemán. Ello solo enmarcaba el comienzo de un positivismo exacerbado. Sin embargo, de pronto en los tribunales empezó a elevarse el estudio naturalista de las normas positivas, donde sus sanciones ejemplificaban la más notable tendencia ideológica naturalista, y no más un atraso científico, se impuso una tendencia a resolver apelando a entidades metafísicas como principios universales de justicia y equidad. Puede suponerse y sin afirmar, que este cambio paradigmático se reflejó principalmente en las concepciones relativistas acerca del concepto de justicia y derecho, culpando a la estructura formal de los sistemas jurídicos como injustos, como si ésta cualidad fuese algo meramente esencial o de contenido ontológico en los sistemas normativos. El estudio del derecho positivo se enfocó entonces en un análisis subjetivo que más que positivo solo reflejaba una ardua crítica a las formas de legislación respectivas en esos tiempos.

El positivismo jurídico se enfoca más acertadamente a describir el funcionamiento del derecho y su normatividad como sistema, empleando sus metodologías tanto internas como externas, a la idealización y perfección del ente jurídico como es y no como debería ser, ello sería en absoluto una postura política dogmática. La validez de los enunciados normativos instituyen su validez no ya en su carácter de justicia o fragilidad moral representativa, sino en su carácter de existencia independientemente de su condición de justicia o moralidad. Si existe una relación evidente entre las tesis positivista y naturalista, sería en efecto aquella que encausa sus fines, el derecho como objeto de estudio y valoración; partiendo de ese momento, puede sostenerse que conjugar aspectos de contenidos y propiedades resulta en absoluto un asunto complicado.

⁵ Cfr. Véase Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 85.

Uno de los objetivos fundamentales del pensador positivista, se ha dicho, consiste en obtener argumentos y conclusiones neutras, objetivas, alejadas de los prejuicios morales y éticos impuestos por tendencias ideológicas relativistas. El rechazo es evidente, cuando opta en evitar resultados que denotan conclusiones finalistas y autónomas. El hecho de que una norma no contenga los rasgos de justicia, moralidad, libertad, independencia, no implica la invalidez o inexistencia de esas directivas de comportamiento, debe aplicarse entonces un criterio objetivo y analista de acuerdo a la forma integral de la construcción normativa. El conocimiento positivo implica una serie de métodos y criterios que permiten al usuario obtener resultados objetivos neutralizados de concepciones subjetivistas; por más difícil que resulte la situación de conceder la división del estudio y análisis de las disposiciones normativas de valores y criterios éticos, es necesario para el fortalecimiento del discurso jurídico y de igual manera para las proposiciones resultantes como postulados de solución a los conflictos que suelen entenderse en los sistemas de derecho. El sistema jurídico como conductor normativo y dispositivo de condiciones deónticas, pretende una funcionalidad del todo hermética y posible con las demás disciplinas científicas, a fin de visualizar la posibilidad de poder desentrañar el método propicio para el estudio de la ciencia normativa.

III. PROBLEMAS INSOLVENTES

Otro de los problemas capitales a los que se enfrenta la teoría jurídica, reside en los postulados del pensamiento como forma constructiva de razones y justificaciones. Se dice, que viene al escenario jurídico un renovado y enérgico paradigma iusnaturalista⁶, sostenido por los criterios fundamentales de los derechos humanos, y una fuerte atracción por las ideas y concepciones metafísicas que sirvieron de base a muchos modelos ideológicos dentro del pensamiento jurídico. Que dichas tendencias se expongan con más rigurosidad y austeridad implica también con esto, que las actitudes positivistas aborden nuevas problemáticas y formas de control teórico-jurídico. No obstante lo anterior, es preciso

⁶ Expone García Máynez: "La lucha contra el positivismo jurídico, sobre todo en esta época en que tanto se habla de un "nuevo renacimiento" del derecho natural, obedece primordialmente, en el sentir de Bobbio, a la acusación de que aquél es responsable, al menos en parte, de ciertos fenómenos de totalitarismo." Véase: García Máynez, Eduardo, *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, Fontamara, 2002. pp. 16-17.

mencionar que los procesos en los que se ve determinada la forma jurídica igualmente como concepción teórica es de suma relevancia, pues si bien es importante estudiar a la norma es menester por ello además, dedicar un análisis al procedimiento social y psicológico con el que se desenvuelve una hipótesis normativa. El hecho de que esa circunstancia esté en cierta medida excluida del análisis puramente jurídico, no menos es el cuestionamiento de su estudio conforme a los lineamientos del positivismo. Si bien, es sumamente complicado exponer la teoría que funda a la tesis del derecho como objeto, puede suponerse sin embargo, que el motivo principal de la positivización de los modelos jurídicos, encuentran su base en estamentos sociales y psicológicos, que si bien no son determinantes factores de estatismo, ofrecen las bases para designar implícitamente el contenido y sentido de la normatividad positiva.

El discurso por medio del cual se justifica una decisión de derecho, debe también sujetarse a los lineamientos lógicos de todo argumento sólido, verificar la validez de sus premisas, y una conclusión que efectivamente se adecue a esas justificaciones preliminares. Si bien, la causa anterior al derecho es evidentemente un hecho sociológico, el examen de este acontecer no puede estar exento de la demostración empírica y metodológica que exigen las disciplinas científicas.

El derecho como modelo de sujeción social, tiene que estar sujeto a una serie circunstancias y factores que permitan su validez, con proyección en una realidad dada, y que motiva las bases de un sistema jurídico⁷. Estudiar esa realidad es eminentemente importante, ya que es esa realidad la que justifica los patrones con los que se crean las normas de derecho. Esto parece indicar que el orden jurídico fundamental, no ve sus

⁷ Dice el maestro Recasens Siches: "Se ha discutido por varios pensadores y por diversas escuelas si el Derecho es un objeto de índole ideal, específicamente un valor o ley racional; o si es una norma humana con validez fundada y circunscrita por el poder que tiene competencia para dictarla y aplicarla, es decir, por el Estado; o si es una realidad sociológica, un hecho de conducta efectivamente realizada, hecho que aparece como el efecto de otros fenómenos sociales y actúa a su vez como causa produciendo nuevos efectos sociales; o si no es ninguna de esas cosas en singular y exclusivamente, antes bien es, por el contrario, una compleja realidad que participa de las tres dimensiones apuntadas; es decir, que posee aspectos ideales, aspectos de normatividad positiva y aspectos de hecho." Véase: Recasens Siches, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2006, p. 156.

causas en una realidad indeterminada, sino que hay ciertos factores que motivan las decisiones que desenvuelven el cause normativo. Por desgracia, la mayoría de los científicos del derecho, han excluido de sus temáticas estas situaciones de hecho, que si bien son producto de entidades ideológicas relativistas, la realidad es que producen un acontecer normativo, y en ello su estudio es de predominante importancia. Al igual que las normas, estos hechos deben sujetarse a los lineamientos que ofrece la lógica como disciplina, en el entendido, de que estos elementos compositivos sociales juegan un posible rol sistemático y ordenado, sirviendo de justificación a decisiones y resultados que proyectan sus contenidos en procedimientos legislativos y que finalmente vienen encausándose en normas jurídicas.

El estudio que suele hacerse al derecho antes de, se reviste por ser un análisis más que científico, una conjugación descriptiva en relación con posturas subjetivistas. Esto no es una sorpresa al ver como los discursos políticos ven una determinada forma de establecer directrices de control gubernamental por medio de la legislación. Por ello es que tal vez, se obtienen resultados mediocres a la hora de entablar discusiones y resultados en los parlamentos; la inexistencia de un método y un sistema que sea antes de, propicia a que se tomen decisiones contradictorias y anticonstitucionales por el mismo órgano legislador. Esta es una problemática que adolece al sistema jurídico, puesto que es ahí donde se vierten la mayoría de los problemas estructurales y formales de la normatividad positiva. Sin embargo, cabe recalcar que la necesidad de proponer un método o una vía como medio de perfección legislativa es solo una idea remota, que no muchos órganos legislativos querrán optar.

IV. NOCIÓN DE SISTEMA JURÍDICO⁸

El concepto de sistema jurídico viene a ser importante dentro del estudio de la ciencia del derecho, puesto que es a partir de esta noción

⁸ Dicen Alchourrón y Bulygin: “Los filósofos del derecho parecen estar de acuerdo en que la tarea o, por lo menos, la más importante tarea de la ciencia jurídica consiste en la *descripción* del derecho positivo y su presentación en forma ordenada o “sistemática”, mediante lo cual se tiende a facilitar el conocimiento del derecho y su manejo por parte de los individuos sometidos al orden jurídico... Véase Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, *op.cit.*, p. 113.

que obtenemos algo denominado coherencia normativa. En este caso, un sistema normativo como lo mencionan Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin⁹, tiene como base la consecuencia deductiva, en donde la consecuencia depende de las reglas de inferencia que se den por admitidas en relación a un particular o conjunto de enunciados. Los sistemas normativos como se han venido definiendo teóricamente, presentan una serie de propiedades, que dan forma a la estructura misma del sistema. Se dice entonces, que todo sistema normativo debe cumplir con tres presupuestos básicos¹⁰, la completitud, coherencia e independencia. El sistema jurídico se ha dado en un esquema de órdenes, de manera seccionada, pero sustentada en un principio que la teoría del derecho ha identificado como norma fundante, y de la cual Hans Kelsen haría un uso excepcional; la coherencia deviene de esta norma principal a la cual, toda las demás formas jurídicas deben adecuarse. En este entendido, la coherencia es una propiedad de los sistemas, algo que otorga compatibilidad y excluye en cierto sentido a la contradicción. Sin embargo, en el sistema jurídico actual podemos observar ciertos factores distintivos que permiten al mismo sistema corregirse, o autodeterminarse. Si bien, el sistema de derecho no es deducible, en cambio si lo es coherente en cuanto a sus disposiciones. Un sistema que es deducible, corre el peligro siempre de encontrarse con una contradicción y destruir toda la cadena deductiva de la que proviene su estructura sistemática; en cambio, en los sistemas de derecho contemporáneos la coherencia o incoherencia que puedan presentarse dentro de la forma, están en un segundo plano, y no determinan al sistema. Un sistema deducible no puede ver su existencia contradictoria, pero un sistema de derecho si está en esa posibilidad, e incluso, puede optar por convalidar la contradicción o en su caso la incoherencia. Ésta característica propiamente del derecho positivo, permite afirmar la existencia de un sistema jurídico que puede subsistir a través de sus mismas incoherencias y propiedades incompatibles; sin embargo, este hecho es lamentable, puesto que el sistema jurídico no

⁹ Mencionan Alchourrón y Bulygin: "Así, pues, el concepto de sistema se funda en el de consecuencia deductiva. La noción de consecuencia depende de las reglas de inferencia adoptadas, que son las que determinan qué enunciados son consecuencias de un enunciado dado o de un conjunto dado de enunciados." Véase: Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, op. cit. p. 86.

¹⁰ Ibid. pp. 100-101.

debería en todo caso, contener incoherencias y series incompatibles de normas y disposiciones, entonces lo ideal sería un sistema de derecho que cumpliera con todas estas propiedades pertenecientes a un legítimo concepto de sistema, pero esto no es más que un simple comentario.

El principio de compatibilidad constituye un elemento de soporte para configurar la coherencia. Un sistema que sufre de incompatibilidad es incoherente, y en algunos casos, esa contrariedad determina la existencia y validez de un sistema. La compatibilidad ve su principal función en los contenidos normativos, los enunciados de derecho. Estas expresiones, constituyen la base de las enunciaciones deónticas, la cuales vienen a determinar el sentido de las oraciones prescriptivas. El sentido deóntico de los enunciados jurídicos supone su coherencia jerárquica y su compatibilidad en conjunto a una totalidad de oraciones prescriptivas. La validez de estas oraciones no depende ya de esta coherencia¹¹ o compatibilidad, sino que accede en solventar esa propiedad, en base a otras disposiciones que a la vez lo permitan; ello es lo que admite que un sistema con matices incompatibles subsista a pesar de sus propias contradicciones. Las normas incompatibles existen, y ello es un hecho por demás evidente, por lo tanto son válidas y juegan un importante papel dentro de los sistemas de derecho, tanto así, que las autoridades y órganos jurisdiccionales determinan muchas de sus decisiones por medio de normas y disposiciones contradictorias a la norma máxima.

V. CONTENIDO NORMATIVO: CIENCIA O VALORACIÓN

Una estricta forma de ver las soluciones jurídicas que se ven erosionadas de los principios dogmáticos que conciernen a la teoría positivista. La diferencia crucial entre dos modelos que proponen directrices de solución distintas, corresponde a sus justificaciones como argumento, si en éste cabe la rigurosidad científica o si en cambio solo se estima una opinión que en suma no puede ser justificable. La tesis

¹¹ "El ideal de racionalidad, válido también para la jurisprudencia como disciplina normativa, implica, por cierto, satisfacer el ideal de coherencia, el cual, en general, nunca ha sido cuestionado. Pero el otro componente del ideal de racionalidad —el de completitud— difícilmente puede ser satisfecho, sino, a lo sumo, postulado como ideal a satisfacer." Véase: Scmill Ulises y Vernengo J, *Pureza Metódica y Racionalidad en la Teoría del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 93.

kelseniana corresponde en efecto, a ser uno de los modelos más tentativos para el estudio del derecho, y muy en específico al nivel de integración y coherencia normativa que maneja su postura teórica; el análisis exclusivo del derecho positivo por medio de una corriente positiva. Por otro lado, el análisis del derecho positivo, por medio de una corriente naturalista y metafísica. Alchourrón y Buligyn han expuesto con rigor metodológico una de las ideas básicas en torno a la coherencia y contradicciones normativas, donde proponen la tesis de la estructura jerarquizada, idea proveniente de la teoría kelseniana.

Una de las características que pueden identificarse dentro del estudio del derecho positivo, es aquel que determina sus proposiciones deónticas dentro de la estructura de los preceptos jurídicos; ello es una propiedad normativa de las disposiciones, y que en un alto grado definen la validez del contenido confrontándola al sistema jurídico al que pertenece. Emitir un argumento siguiendo los lineamientos que establecen las posturas teóricas, conllevan a obtener soluciones con contenidos distintos, de tal manera que una respuesta debe seguir los parámetros que correspondan a cada teoría. De un análisis deóntico del lenguaje prescriptivo, podemos concluir una solución con respecto a esa propiedad deóntica que admite el elemento de análisis; un análisis que corresponda a la corriente iusnaturalista, se constituye necesariamente tomando como factor inicial un factor positivo, el cual no terminará en todo caso con una solución sobre su contenido deóntico, sino que constituirá esa solución en una justificación ideal o meramente subjetiva, un juicio valorativo. Empezaré ejemplificando con una oración sencilla:

(1) La mujer puede optar o no en practicarse un aborto.

Partiendo de esta oración, y siguiendo una postura positivista podemos obtener un análisis prescriptivo del enunciado: primeramente existe una propiedad deóntica dentro del contenido, como vemos una permisón o facultad de hacer o no hacer algo. Entonces, no hay una prohibición expresa de hacerlo, mucho menos alguna implicación que se infiera de ese enunciado como prohibido. De ello, se sigue si esas propiedades deónticas corresponden y son coherentes con el sistema jurídico al que pertenece, es decir, si no contradice la normatividad jerárquica en mayor grado, igual o menor grado. Este análisis puede iniciarse desde dos ángulos: el primero por el sentido deóntico del contenido

prescriptivo; el segundo, por la jerarquía que compone la estructura del orden jurídico al que pertenece.

En este contexto, se realiza un análisis positivo de la oración en cuestión, sólo en cuanto esta dispone o no de una conducta y si la misma es compatible al integrarla a un orden normativo.

(1) *La mujer puede optar o no en practicarse un aborto.*

Ahora bien, tomando como base a la postura iusnaturalista iniciemos un estudio con base a los lineamientos que ella misma dispone: se identifican efectivamente operadores deónticos como lo son el permitir y facultar; derivado de esa primera premisa se sigue una correspondencia y juicio con respecto a la realidad social, si ello es moralmente aceptable o si en cambio es una actitud totalmente reprochable del Estado al permitir este tipo de actos. Vemos entonces, como la actitud subjetiva del sujeto toma ya parte del argumento, al emitir un juicio de valor con respecto al sentido deóntico del enunciado, integrando al análisis un elemento que es ajeno al derecho. No se sigue pues, una congruencia estructural y formal al momento de integrar el argumento que propone una solución, pues esa respuesta no integra objetivamente el contenido del enunciado normativo y su correspondencia con el orden jurídico, sino que solo lo hace, en la medida de su relación con la realidad social vigente, y al tomar como premisa esta directriz obtenemos una justificación relativista que carece de rigor científico.

Realicemos ahora un análisis más detallado conforme al enunciado y su correspondencia al orden al que pertenece.

- a) *Toda mujer tiene derecho a abortar.* (rango constitucional)
Fp (facultad de abortar)

- a) *La mujer puede optar o no en practicarse un aborto.* (reglamento)
F(p^v-p) (facultad de abortar o no abortar)

Ahora bien, con base en estas dos premisas fundamentales obtenemos un argumento sólido y válido en relación a la estructura del sistema jurídico. Presentemos el argumento: "La Constitución otorga el derecho de abortar, y como norma máxima está por encima de todas las

disposiciones subsecuentes en leyes y reglamentos de menor jerarquía; así mismo, el reglamento prevé esta misma conducta permitiéndola, entonces existe una concordancia entre preceptos y sus sentidos deónticos, en consecuencia, la mujer tiene el derecho de aborto." Este argumento cumple con las expectativas del análisis positivo, al sujetar estas premisas a una concordancia y coherencia con el orden jurídico y sus propiedades deónticas, entonces estamos apoyando nuestro estudio con rasgos evidentemente positivistas, lo anterior por incluir en sus premisas elementos que se encuentran dentro del sistema jurídico positivo, y que sólo son deducibles de su forma.

Veamos ahora, un argumento con las mismas premisas anteriormente expuestas, pero con una postura subjetivista: "Si la Constitución otorga el derecho de abortar a la mujer, y en base a ello se elabora un reglamento que previene esa misma conducta, entonces, estas disposiciones no pueden ser aplicadas porque contravienen los principios fundamentales del derecho a la vida." Este argumento contiene las mismas premisas que el anteriormente señalado, pero su conclusión es evidentemente inválida y carente de solidez para ser una directiva científica dentro del estudio del derecho, por estar emitiendo un juicio de valor en torno a los operadores deónticos de los preceptos legales. Cabe denotar, que el análisis iusnaturalista inicia justificándose en lineamientos del derecho positivo, pero culmina su resultado en una solución axiológica, relativa y empíricamente no demostrable.

VI. FUERZAS DEÓNTICAS

Otra manera de atender al argumento positivo dentro del derecho, es en relación al problema de construcción y correspondencia normativa. Un problema entendido por Ricardo Guastini, a la interpretación jurídica. En este sentido, se presentan ciertas propiedades que son incompatibles dentro de los contenidos normativos, sea por la función deóntica, por las consecuencias o sanciones que derivan respecto de ciertas conductas.¹² Esta forma de analizar el sistema jurídico, implica ciertos elementos que determinan al argumento distinguido básicamente en su objetividad. Es notable hacer mención que el problema en la contradicción normativa

¹² Guastini, Ricardo, *Estudios Sobre la Interpretación Jurídica*, (Trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell), Porrúa, México, 2006, pp. 67-68.

viene a ser un punto de referencia crucial para el desahogo de la lógica en la ciencia jurídica. Menciona Ulises Schmill¹³, que puede ejercerse un control constitucional aplicando principios lógicos, en especial el de contradicción; y es concreta esta aseveración en materia máxima, porque en ella se encuentra una consideración de fundamentación, y sobre todo, la de función de coherencia normativa.

Esta coherencia que ahora se menciona, puede identificarse más estrictamente como categorías deónticas del lenguaje constitucional. Este tipo de lenguaje, viene a incrustar una variante que distingue a los enunciados que propiamente la norma fundante establece. Esta distinción formal, estriba en que los contenidos deónticos de las expresiones contenidas en el rango principal, tienen una función de superioridad o grado como directores en la formulación normativa del lenguaje jurídico. Esta propiedad, viene entonces avalando una serie de enunciados que en forma jerárquica respetan la superioridad de la norma en que se fundan. No solo esto, además las normas que en rango inferior se formulan contienen implícitamente el reconocimiento sobre la superioridad del norma que dio paso a su iniciación; esta particularidad permite entonces, identificar una correspondencia sistemática para su integración. Sin introducirnos demasiado en cuestiones constitucionales, juicios de nulidad y controversiales, la lógica deóntica viene a tomar un importante papel en la demostración de problemas internos del derecho. Un ejemplo de ello lo constituyen las antinomias.

Una antinomia suele distinguirse por su carácter de incompatibilidad e incluso de contradicción dentro de un sistema jurídico. Ésta a su vez, puede darse en una especie de niveles o grados, según lo disponga el enunciado superior en relación al inferior. Álvarez Ledesma¹⁴ desarrolla con nitidez el tema de las antinomias, asumiendo el principio de compatibilidad que contienen los diversos sistemas jurídicos. Ahora

¹³ Cfr. Scmill Ordoñez, Ulises, *Lógica y Derecho*, Distribuciones Fontamara, México, 2008, p. 25.

¹⁴ Expone el Doctor Álvarez Ledesma: "En efecto, el principio de compatibilidad con que deben cumplir las normas que conforman los sistemas jurídicos, constituye una salvaguarda de la unidad y coherencia de los ordenamientos jurídicos, y en consecuencia de dos valores instrumentales del Derecho: *el orden y la seguridad*." Véase: Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, McGraw-Hill, *op. cit.*, p. 260.

bien, la antinomia puede presentarse y siguiendo la directriz de Bobbio, en diferentes fases, total-total, total-parcial y parcial-parcial; ello corresponde según el grado de identificación del enunciado, pues su contenido es lo que muestra la pauta para determinar el grado de contradicción al que se atiende. Sin embargo, y dejando un poco de lado el argumento contradictorio, me es necesario enfocarme solo a los elementos deónticos que prescriben las expresiones normativas, y más específicamente a la contradicción deóntica que pueda sobrevenir a la hora de estudiar distintas formulaciones de derecho. Sólo para efectos de demostración, me remitiré a ofrecer un ejemplo sobre los problemas antinómicos que se suscitan en el ordenamiento jurídico. El grado de contradicción que pueda identificarse en los enunciados, marca la pauta para determinar que clase de antinomia es la que se enfrenta; en todo caso, e independientemente de que otras clases de antinomias existan, lo que aquí interesa es solo resaltar, la incompatibilidad deóntica, aquella que distingue y designa la función del componente normativo, y en igual forma a la coherencia dentro del sistema jurídico. Veamos entonces, como el enunciado determina una norma, y como el elemento deóntico determina la fuerza vinculatoria en varios sentidos. Sigamos la vía del ejemplo, para hacer más comprensible el argumento expuesto, y entendiendo a la proposición superior como aquella que pertenece al rango constitucional, y la inferior como aquella que no lo es:

A) Precepto superior: El Ejecutivo en cualquiera de sus niveles, debe presentar un informe en el mes de diciembre cada año mientras dure su cargo.

Ox

B) Precepto inferior: El ejecutivo del Estado, no está obligado a presentar un informe mientras dure su encargo.

~Ox

Entonces: Ox

~Ox = Contradicción total- total.

La antinomia que se detalla en este ejemplo, muestra una incompatibilidad de grado total-total, debido a que los operadores deónticos son opuestos, al igual que el contenido o predicado de sus enunciados. El problema anterior, es la clase de presupuesto que indica la incoherencia absoluta entre formulaciones normativas, su invalidez corresponde solo a que el enunciado inferior esté en contradicción al superior, donde la

fuerza deóntica de la proposición de mayor grado jerárquico es la que debe prevalecer en el resultado.

$$\begin{array}{l} +(^{\circ}Ox) \\ -(^{\circ}\sim Ox) \therefore Ox \end{array}$$

En este caso, los símbolos positivos determinan el enunciado que va a prevalecer. Otra manera de poder ejemplificar lo anterior, es cambiando los operadores deónticos de los enunciados tanto superior como inferior.

$$\begin{array}{l} +(^{\circ}\sim Ox) \\ -(^{\circ}Ox) \therefore \sim Ox \end{array}$$

Un segundo problema de antinomia se presenta cuando los operadores deónticos guardan coherencia normativa, pero los enunciados presentan en sus predicados directivas que alteran los contenidos prescriptivos en relación con la conducta.

C) Precepto superior: El Ejecutivo en cualquiera de sus niveles, debe presentar un informe en el mes de diciembre cada año mientras dure su cargo.

Ox

D) Precepto inferior: El Ejecutivo del Estado, debe presentar un informe en el mes de Octubre de cada año mientras dure su encargo.

Oy

Entonces: +Ox

-Oy = Contradicción parcial- parcial.

La contradicción parcial- parcial en este caso, solo puede llegar a entenderse cuando los predicados de los enunciados normativos sean distintos, pues si bien la norma es la misma, solamente varía la modalidad en que esa conducta va a practicarse. No existe una incompatibilidad deóntica, pero la hay en cuando al contenido de los predicados. La invalidez no corresponde ya al sentido deóntico de las oraciones, pero si en lo concerniente a la modalidad en que la conducta va a verificarse. Así, la fuerza deóntica de la proposición superior prevalece, sin embargo, también lo ha de establecerse en el mismo sentido el predicado que compone a ese enunciado. Los predicados también contie-

nen jerarquía en cuanto a la modalidad de los actos, y su estudio debe ser en función a esa supremacía.

De lo anteriormente expuesto podemos observar dos clases de invalidez concernientes a las normas. Por un lado tenemos la contradicción deóntica, y por otro una incompatibilidad en los predicados. Ambas tesis pueden ser sostenidas a la hora de definir la solución a un problema antinómico. Es de esta manera como un análisis científico puede llegar a resolver los problemas concernientes a la materia jurídica; de como la argumentación sigue una metodología y como la coherencia no rige únicamente fuerza en los contenidos deónticos de las proposiciones jerárquicas mayores, sino también en los argumentos que se plantean.

VII. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

En lógica, existen tres formas de conducción teóricas hacia un pensamiento exacto¹⁵, que han sido denominados como principios de identidad, de contradicción y del tercero excluido. El primero de éstos suele representarse como $p \supset p$ que denota una tautología, al afirmar que si todo enunciado es verdadero, entonces es verdadero; el principio de contradicción sostiene que ningún enunciado puede ser a la vez verdadero y falso y se representa $p \cdot \sim p$, por último el principio del tercero excluido afirma que todo enunciado es o verdadero o falso y se designa como $p \vee \sim p$. Ahora bien, de estos tres principios solo tomaremos el de contradicción, que es ahora lo que en estudio nos interesa. Esta forma de planteamiento lógico puede introducirse en el análisis jurídico a fin de demostrar el carácter incompatible de las normas, pero no la verdad o falsedad de los enunciados prescriptivos. En el derecho, solo podemos deducir la contradicción, pero no afirmar la verdad o falsedad de una norma. Ello es importante, porque denuncia el hecho de que los enunciados normativos valen independientemente de su incompatibilidad, máxime si una norma admite esa incoherencia en el sistema; entonces, aceptando esta norma la incompatibilidad tal incoherencia deja de existir. Esto, se vuelve un problema delicado desde el punto de vista de la idea sistemática del derecho; pero esta forma implica una nueva manera de solventar en automático el conflicto de la incompatibilidad. Un ejemplo

¹⁵ Copi, Irving y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa, 1998, p. 367.

de ello, se muestra en los juicios impugnativos correspondientes a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, pero para ello, se prescriben ciertas formalidades, términos y condiciones, mismas circunstancias de la que depende un proceso de impugnación o un procedimiento de invalidez según corresponda.

Un sistema, como ya se dijo, suele calificarse por su coherencia, su compatibilidad deóntica y enunciativa. No obstante lo anterior, estas propiedades otorgan al sistema de derecho algo que se denomina seguridad jurídica. La seguridad jurídica atañe a esa pronunciación de legalidad y estricta formalidad que debe prevalecer ante la sociedad y los órganos impartidores de justicia. El sistema jurídico como paradigma ordenador y regulador de la conducta Estado-individuo, está obligado necesariamente a proporcionar un aire de seguridad, eficacia, completitud, aparentar una absoluta independencia normativa y decisoria, de tal manera que el derecho proporcione ese sentido de legalidad y equidad para todos sus sujetos. Pero es evidente, que ésta es solo una ficción a la orden del mismo sistema, que inevitablemente contiene un centenar de contradicciones. La razón que se advierte es que sobre un enunciado normativo solo puede caer su invalidez, más nunca podremos obtener un valor de verdad o falsedad, puesto que no puede deducirse de un sentido deóntico lo verdadero o falso de una prescripción; podremos decir en todo caso, que una norma es posiblemente absurda, pero no falsa. Una norma existe a pesar de su contradicción con el sistema y de esa incompatibilidad.

VIII. ¿INFERENCIAS DEÓNTICAS?

Exponer en este segmento si es posible un silogismo deóntico, es una modalidad propositiva para el estudio de la normatividad positiva, so pena de lo falible que pueda llegar a ser este pequeño estudio. El dilema de Jorgensen nos muestra esas dos posibilidades, normas como premisas de una conclusión, o en cambio, las normas no son viables para un silogismo por no tener valor de verdad o falsedad en sus contenidos. Es una propiedad fundamental de las premisas que constituyen un argumento su valor veritativo, de ello depende que su conclusión sea verdadera y constituya un argumento de los denominados sólidos. Las normas en este caso, no tienen un carácter de verdad, pero como lo menciona Ross, contienen un valor lógico de validez. Tomar cualquiera

de estas posturas es posible frente a un argumento, dependiendo del carácter que quiera otorgársele, pero es necesario conocer de los lineamientos que éstas ofrecen; pero sin más, me limitare ahora a mencionar los puntos que son de importancia en este documento.

Cuando se toma la postura donde las premisas son necesariamente normas jurídicas, estamos frente a una especie de deducción no semántica ni pragmática, sino deóntica; si bien y como ya ha mencionado, no es posible deducir normas de otras normas para su producción, es necesaria si bien su coherencia adjunto a los rasgos de compatibilidad. Pero en el argumento positivo y estrictamente el jurídico puede advertirse el siguiente lineamiento: en el uso de enunciados normativos como premisas justificatorias, se notan claramente las vías deónticas del lenguaje directivo; independientemente de su valor veritativo, existen en el contenido normativo referente deónticos de la conducta encriptada en los enunciados, esta forma indica una modalidad que tiene que estar necesariamente en la conclusión del argumento, es decir, la conclusión debe sujetarse a los lineamientos deónticos que las normas promisorias señalan, de tal manera que esos contenidos indicativos no sean objeto de una contradicción en la conclusión¹⁶. Si obtenemos dos elementos deónticos iguales en ambas premisas, nuestra conclusión debe sujetarse a esos lineamientos deónticos. Si obtenemos dos valores deónticos diferentes como lo son el obligación y el de prohibición con predicados equivalentes, obtenemos entonces una contradicción y con ello un problema interpretativo y normativo. Con absoluta independencia del contenido del argumento final como conclusión, los resultados deónticos deben enmarcarse en la idea o justificación que se pretende sostener, una derivación deóntica. Si el argumento puede comprobarse como verdadero o falso, ello es antagónicamente, la ciencia solo puede reducir a verdad o falsedad un enunciado, más no la calidad deóntica de los operadores externados en la conducta normativa. Obtener un análisis apegado a la

¹⁶ Dice S. Nino con respecto a Alchourrón y Buligyn: "La noción de consecuencia lógica o deductiva de un conjunto de enunciados depende, de entre otras cosas, de la aceptación del teorema de la deducción, según el cual si un enunciado condicional es consecuencia de un conjunto de enunciados, el enunciado que forma el consecuente del condicional es consecuencia de ese conjunto de enunciados y del enunciado que constituye el antecedente del condicional." Véase: Nino, Carlos S., *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia Jurídica"*, 3a. ed., México, *op.cit.* p. 56.

literalidad de la norma, puede encausarnos a un resultado poco convincente, si vemos efectivamente, que la función principal de los argumentos consiste en la posibilidad de persuadir a la parte receptora. Una deducción normativa en todo caso, puede sostener un resultado, más no la verdad de ese enunciado pragmáticamente, la ciencia ahí tiene un valor positivo y prominente, de lo contrario las comprobaciones y justificaciones serían meramente autómatas e invalorables. En este caso, todos los resultados tendrían carácter de verdad, algo que hasta este momento no es posible en la lógica jurídica por sus mismas condiciones.

IX. EL ARGUMENTO LÓGICO EN EL ÁMBITO JURÍDICO

La finalidad del argumento lógico, pretende en suma la posibilidad de excluir de sus premisas justificaciones autoritarias, el subjetivismo, dogmas, y otras formas fundamentalistas que van en contra del objetivismo jurídico.¹⁷

Los doctores Rogelio Larios Velasco y Jorge Witker Velázquez, sostienen que la lógica aplicada al argumento es una eficaz técnica, que nos obliga a fundamentar y motivar las conclusiones de nuestra actividad argumentativa, purificando los razonamientos de premisas ajenas al derecho; Ambos autores, proponen que los datos a verificar en todo razonamiento jurídico parten de tres premisas necesarias. Primero, que la conducta efectivamente este estipulada como norma, en relación a un hecho o acontecer demostrativo, verificando si efectivamente la conducta es lícita o en su contraparte ilícita. En segundo término, debe buscarse la normatividad válida en este sentido, que prescriba dicho supuesto, buscando su significado y su interpretación; y como tercer elemento, un acontecimiento del cual pueda derivarse descriptivamente si el acto sucedió realmente. La importancia de estas conclusiones, permiten al jurista ser más objetivo en cuanto a sus conclusiones, contribuyendo a pruebas formales y demostrativas.

La lógica pretende allegar al derecho ese conocimiento neutro y objetivo, que permita en un momento dado, hacer discutible la forma en que el derecho está estructurado, su sistema, su función y su aplicación.

¹⁷ Witker Velázquez, Jorge y Larios Velasco Rogelio, *Metodología Jurídica*, 2da edición, McGraw-Hill, México, 2002, p. 85.

Este esfuerzo conlleva a una relación interdisciplinaria, en donde la lógica y el derecho mantienen una correspondencia muy estrecha. Así en un inicio, Kelsen nos aborda al problema de los principios de contradicción y las reglas de inferencia, la exposición de cómo la haya abordado el eximio jurista austriaco no está ahora en discusión, sino que ello solo demuestra los esfuerzos por tratar de perfeccionar en la medida de lo posible a la ciencia jurídica. Es hasta los años cincuentas, que la lógica deóntica empieza a tomar un papel preponderante en la esquematización de los sistemas normativos, y en donde empieza un análisis lógico formal de los enunciados jurídicos, introduciendo un tipo especial de lenguaje normativo. Sin embargo, es importante mencionar que la relación entre lógica y derecho es de total trascendencia en el campo formativo, la primera no determina al campo jurídico y como lo sostiene Ulises Schmill, los postulados o principios lógicos no tienen cabida directa en la validez o invalidez de las normas, éstas solo tienen correspondencia válida en relación al sistema que pertenecen pero puede no obstante, aplicarse criterios lógicos para determinar la invalidez de las normas jurídicas como resultado de la pertenencia y compatibilidad con el sistema normativo de forma indirecta.¹⁸

La situación relacionada al vínculo de la lógica y el derecho, es una característica que distingue un análisis positivo de aquel axiológico y relativista. El resultado de un estudio positivo radica en encontrar problemas de integración estructural y de contenido en el sistema jurídico positivo. El análisis que se vierte en presupuestos antagónicos, tienden a desvirtuar el pensamiento científico y solo a tomar estimaciones y críticas que no solucionan problemas meramente fundamentales como lo es la sistematización en su grado más óptimo. La lógica, empieza a tomar un camino importante dentro de la ciencia del derecho, no por su carácter frío o automático, como muchos pensadores lo han identificado,

¹⁸ Menciona Schmill: "Creo que la lógica no interviene en sentido alguno en la determinación del objeto de estudio de la jurisprudencia o ciencia del derecho. Ésta es una decisión metodológica o, si se quiere, preteórica. En cada ciencia hay libertad de determinar su objeto de estudio de la manera que se estime pertinente, con la única condición de que se especifique con la máxima claridad posible. En la realización de este proyecto, dependiendo del concepto que se tenga del derecho, estará implícita una determinada concepción de la función de la lógica del derecho." Véase: Schmill Ordoñez, Ulises, *Lógica y Derecho*, *op.cit.*, p. 14.

sino que muestra una notable renovación hacia el pensamiento jurídico, con un carácter plenamente objetivo y diluido de fuerzas ideológicas relativistas y éticas.

Investigar cuál es la forma más precisa de resolver las diversas dificultades que presente el derecho, no es cuestión solo de un carácter de pensamiento o teoría del conocimiento, sino que ha de sostenerse una variedad o sincretismo disciplinario, pues la verdad de los hechos no puede obtenerse a base de solo deducciones puras y evidentes de enunciados normativos; un juez no obtiene el resultado de su sentencia en simple deducciones y adjudicaciones de hecho, sino que tiene necesariamente que acudir a los métodos de otras ciencias empíricas y demostrativas para conducir la validez de las premisas justificativas hacia una verdad formal de derecho. El contenido normativo y sus consecuencias o sanciones enfrentan sus propiedades en una concepción idealista, el futuro, en algo próximo y no de hecho. Sin embargo, el análisis del derecho es tanto diferente del que realiza un científico al de alguien que se enfoca a aplicar las reglas del derecho, así, el investigador debe estar al tanto de la aplicación de la ley, y el juzgador de las investigaciones científicas a fin de optimizar sus razonamientos y formas de estructuración de sentencias.

Ver un enfoque positivo en el derecho, no exime al jurista de su valoración y crítica, todo ello es totalmente válido, siempre que se ejerza con la prudencia y la calidad necesaria que un estudio amerita, no obstante, el tomar consideraciones y fundamentos naturalistas y pretenderles un objeto científico no demuestra ello un avance científico para las disciplinas jurídicas, sino que solo se abstiene en todo caso de continuar un estudio riguroso apelando en emociones y el subjetivismo propio del ser humano.

Identificar la modalidad de la conducta y su consecuencia es uno de los fines primordiales en el estudio normativo, al igual que las proposiciones normativas y su integración al sistema de derecho. De esta manera, el contenido normativo como directiva deóntica y consecuente, determina en cierto sentido el alcance de los análisis jurisprudenciales. El derecho positivo existe, pero esa presencia no determina su verdad o su validez como sistema; esta dificultad tiene que abordarse cuidadosamente puesto que el camino a las soluciones puede ser un tanto difícil, y el rango de las soluciones puede volverse en todo caso muy mínimo.

En este sentido, la ciencia del derecho tiende a inclinarse por describir a la norma y su modalidad consecuente. El estudio de la ciencia jurídica implica un esfuerzo por dilucidar las formas más puras y estructurales de cómo se ha venido integrando el derecho como sistema. Es evidente que todo estudio implica valoración y crítica por antonomasia, es algo inevitable, sobre todo al momento de hacer comparaciones y resoluciones enfrentando sistemas jurídicos alternos y en ocasiones contrarios. Pero ello, solo es muestra de la diversidad demostrativa formal que presenta el derecho en sus más variadas representaciones, advirtiendo los matices de funcionalidad y aplicación en cuanto entes normativos y del cómo tienden en distintas situaciones a ser tan disímiles y heterogéneos.

Responder a las preguntas máximas del derecho, cómo debe ser y cómo debe funcionar, son las interrogantes que hoy llevan a las disciplinas lógicas a intervenir de plano en la esfera normativa. Sin embargo, el estudio que propiamente se haga del derecho relacionado con los criterios lógicos, implica una seria verificación de circunstancias y metodologías alternas para el estudioso del derecho, quien tiene que valerse incluso de otras aseveraciones y postulados para integrar un análisis consistente y positivo.

No cabe duda, que la lógica formal pretende en el derecho un uso metodológico inimaginable, que prestará no solo a las disciplinas jurídicas sino además aquellas que se denominan sociológicas, un carácter más preciso y contundente. Sin embargo, los campos de la lógica son aún en el derecho un terreno verde e inexplorado del todo, en donde solo unas pocas personas pueden allegarse a su estudio y comprensión.

La idea de que las formas que actualmente adscribimos como normas y proposiciones normativas implican un ideal no menos racional de lo que puedan llegar a constituir los estamentos ideológicos y axiomáticos. El ideal racional conjugado en los matices de un sistema jurídico se complica más al tomar en cuenta propiedades como las de coherencia y completitud.¹⁹

¹⁹ Dice Roberto J. Vernengo: "El ideal de racionalidad, válido también para la jurisprudencia como disciplina normativa, implica, por cierto, satisfacer el ideal de coherencia, el cual, en general, nunca ha sido cuestionado. Pero el otro componente de ideal de racionalidad –el de completitud– difícilmente puede ser satisfecho, sino, a lo

Tomar estas nuevas actitudes hacia el conocimiento jurídico implican la incursión de nuevos paradigmas de estudio y comprensión interdisciplinarias, a fin de condicionar las razones del derecho en campos metodológicos objetivos y sistemáticos.

X. CONCLUSIÓN TRANSITORIA

El argumento jurídico ha sido base de numerosos estudios, algunos de éstos de suma importancia y trascendencia para el pensamiento positivista. No menos lo es, la tesis de que la lógica juega un papel importante como base determinante de un sistema estructurado más no creativo. El estudio deductivo que pueda llegar a formularse a raíz de un problema normativo, constituye el pilar inicial para la axiomatización de diversos conflictos que presenta el sistema de derecho, desde este punto de vista. En otro ángulo, el estudio positivo de la norma jurídica implica una serie de benefactores que admiten una pluralidad de condiciones de estudio y análisis para el conocimiento científico del derecho. Ambas posturas indican un avance importante, sobre todo cuando pretende hacerse hincapié en ideales éticos y morales al momento de formular un juicio en relación al orden jurídico. La potencialidad del argumento científico presenta varias cualidades a destacar que todo jurista o por lo menos cualquier estudioso del derecho debe conocer: la objetividad, la ausencia de ideas subjetivistas, la eliminación de estereotipos sociales e ideológicos, la separación de criterios morales y positivos advirtiendo un método sólido y objetivo de demostración o verificación, la exclusión de motivaciones y resultados totalitarios y absolutistas. Todo ello implica, un estudio riguroso y metodológico de la ciencia jurídica, so pena de la falibilidad humana y la imposibilidad de acudir a verdades diáfanas válidas universalmente.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- Alchourrón, Carlos E. y Bulygin (1993), Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires.
- Álvarez Ledesma, Mario I. (2005), *Introducción al Derecho*, McGraw-Hill, México.

sumo, postulado como ideal o satisfacer." Véase: Scmill Ulises y Vernengo J, *Pureza Metodica y Racionalidad en la Teoría del Derecho*, op. cit. p. 93.

- Bobbio, Norberto (1992), *El Problema del Positivismo Jurídico*, Distribuciones Fontamara, México.
- Copi, Irving y Cohen, Carl (1998), *Introducción a la Lógica*, Limusa, México.
- García Máynez, Eduardo (2002), *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, Fontamara, México.
- Guastini, Ricardo (2006), *Estudios Sobre la Interpretación Jurídica*, (Trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell), Porrúa, México.
- Nino, Carlos S. (1999), *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia Jurídica"*, 3a. ed., Distribuciones Fontamara, México.
- Recasens Siches, Luis (2006), *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2006, p. 156
- Ross, Alf (1991), *El concepto de Validez y Otros Ensayos*, (Trad. Genaro R. Carrió y Osvaldo Pashero), Distribuciones Fontamara, México.
- Scmill Ordoñez (2008), *Ulises, Lógica y Derecho*, Distribuciones Fontamara, México.
- Scmill Ulises y Vernengo J. (1984), *Pureza Metódica y Racionalidad en la Teoría del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Witker Velázquez, Jorge y Larios Velasco Rogelio (2002), *Metodología Jurídica*, 2da edición, McGraw-Hill, México.